

Dictamen 052278N08
Estado -
NumDict 52278
Orígenes DJU

Nuevo SI **Carácter** NNN
Fecha emisión 07-11-2008

Abogados

MVB FDQ

Destinatarios

Presidente Asociación Chilena de Municipalidades

Texto

El art/2 Num/5 lt/a de la ley 20237, que modificara el art/88 de la ley 18695, ha permitido que los concejales justifiquen su inasistencia a las sesiones del concejo mediante el certificado expedido por médico habilitado para ejercer la profesión, presentado ante el citado órgano colegiado, lo que los habilita desde la data de vigencia de la nueva ley, a percibir la dieta y la asignación correspondiente, por las ausencias debidamente acreditadas. Para estos fines, basta la sola certificación médica extendida en la forma indicada, la que no constituye licencia médica que tiene una reglamentación específica conforme al art/110 de la ley 18883, porque los concejales, al no ser funcionarios públicos ni trabajadores regidos por el Código del Trabajo no la requieren.

Acción

Fuentes Legales

Ley 20237 art/2, Num/5 lt/a, Ley 18695 art/88
DFL 1/2006 inter

Descriptor

concejales, inasistencias, razones médicas

Texto completo

N° 52.278 Fecha: 7-XI-2008

Con motivo de diversas consultas efectuadas en relación con el alcance que tendría la modificación introducida por el artículo 2°, N° 5, letra a), de la ley N° 20.237, al artículo 88 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con el criterio expresado en el dictamen N° 38.713, de 2008, esta Entidad Fiscalizadora, ha estimado pertinente manifestar lo siguiente.

En primer término, es dable hacer presente que el aludido pronunciamiento, atendiendo una consulta de la Municipalidad de Cerro Navia, de fecha 4 de mayo de 2007, concluyó, en síntesis, que no resulta procedente que los concejales puedan justificar su inasistencia a las sesiones de concejo mediante licencias médicas, para efectos de percibir la dieta mensual, reiterando, en este sentido, el criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 15.218, de 2006.

Enseguida, corresponde indicar que el artículo 2°, N° 5, letra a), de la referida ley N° 20.237, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de diciembre de 2007, modificó el artículo 88 de la ley N° 18.695, incorporando un inciso cuarto nuevo, según el cual y en lo que interesa, "Para efectos de la percepción de la dieta y de la asignación adicional establecida en el inciso sexto, no serán consideradas como tales las inasistencias que obedecieren a razones médicas o de salud, que hayan sido debidamente acreditadas mediante certificado expedido por médico habilitado para ejercer la profesión, presentado ante el concejo a través del secretario municipal".

De la preceptiva descrita, se advierte que el legislador ha permitido que los servidores aludidos justifiquen su inasistencia mediante el certificado expedido por médico habilitado para ejercer la profesión, presentado ante el concejo, lo que los habilita, a partir de la data de vigencia de la citada norma legal, a percibir la dieta y asignación correspondiente, por las inasistencias debidamente acreditadas.

En este sentido, corresponde aclarar que para los fines anotados, basta la sola certificación médica extendida en la forma descrita, la que no constituye licencia médica, cuestión que se hizo presente en la tramitación de la mencionada ley, en orden a que "los concejales al no ser funcionarios públicos ni trabajadores regidos por el Código del Trabajo, no requieren de una licencia médica, que tiene una reglamentación específica". (Primer informe de la Comisión de

Hacienda de fecha 4 de octubre de 2007, recaído en el proyecto de ley que modifica, entre otros cuerpos legales, la ley N° 18.695, páginas 15 y 16).

En efecto, el artículo 110 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y el artículo 1° del decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud -que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez e Instituciones de Salud Previsional-, definen expresamente qué debe entenderse por licencia médica, estableciendo un procedimiento especial para su tramitación, distinto de aquél que el artículo 2°, N° 5, letra a), de la ley N° 20.237, prevé para el certificado médico.

Como puede advertirse de lo expresado, la indicada modificación admite como justificación de las inasistencias de los concejales a las respectivas sesiones, el certificado médico a que ella alude, documento que no tiene el carácter de una licencia médica en los términos del artículo 110 de la ley N° 18.883, respecto de la cual se pronunció el dictamen N° 38.713, de 2008.

Desde tal perspectiva, se debe concluir que lo resuelto en el aludido pronunciamiento, en cuanto determina que no resulta procedente que los concejales justifiquen su inasistencia a las sesiones de concejo, para los efectos de percibir la dieta y la asignación adicional respectiva mediante licencias médicas, debe entenderse complementado en el sentido que desde la publicación de la citada ley N° 20.237, los concejales pueden justificar sus inasistencias, por razones médicas o de salud, mediante el certificado médico a que esa ley se refiere, para los efectos de percibir los anotados beneficios pecuniarios, tal como lo prescribe el actual artículo 88, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 79.762/08
MVB
FDQ

**COMPLEMENTA DICTAMEN N°
38.713, DE 2008, EN RELACIÓN CON
LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA
AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY N°
18.695, POR LA LEY N° 20.237.**

SANTIAGO, 07. NOV 08 *052278

Con motivo de diversas consultas efectuadas en relación con el alcance que tendría la modificación introducida por el artículo 2°, N° 5, letra a), de la ley N° 20.237, al artículo 88 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con el criterio expresado en el dictamen N° 38.713, de 2008, esta Entidad Fiscalizadora, ha estimado pertinente manifestar lo siguiente.

En primer término, es dable hacer presente que el aludido pronunciamiento, atendiendo una consulta de la Municipalidad de Cerro Navia, de fecha 4 de mayo de 2007, concluyó, en síntesis, que no resulta procedente que los concejales puedan justificar su inasistencia a las sesiones de concejo mediante licencias médicas, para efectos de percibir la dieta mensual, reiterando, en este sentido, el criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 15.218, de 2006.

Enseguida, corresponde indicar que el artículo 2°, N° 5, letra a), de la referida ley N° 20.237, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de diciembre de 2007, modificó el artículo 88 de la ley N° 18.695, incorporando un inciso cuarto nuevo, según el cual y en lo que interesa, "Para efectos de la percepción de la dieta y de la asignación adicional establecida en el inciso sexto, no serán consideradas como tales las inasistencias que obedecieren a razones médicas o de salud, que hayan sido debidamente acreditadas mediante certificado expedido por médico habilitado para ejercer la profesión, presentado ante el concejo a través del secretario municipal".

De la preceptiva descrita, se advierte que el legislador ha permitido que los servidores aludidos justifiquen su inasistencia mediante el certificado expedido por médico habilitado para ejercer la profesión, presentado ante el concejo, lo que los habilita, a partir de la data de vigencia de la citada norma legal, a percibir la dieta y asignación correspondiente, por las inasistencias debidamente acreditadas.

En este sentido, corresponde aclarar que para los fines anotados, basta la sola certificación médica extendida en la forma descrita, la que no constituye licencia médica, cuestión que se hizo presente en la tramitación de la mencionada ley, en orden a que "los concejales al no ser funcionarios públicos ni trabajadores regidos por el

**AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CHILENA
DE MUNICIPALIDADES
PRESENTE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Código del Trabajo, no requieren de una licencia médica, que tiene una reglamentación específica". (Primer informe de la Comisión de Hacienda de fecha 4 de octubre de 2007, recaído en el proyecto de ley que modifica, entre otros cuerpos legales, la ley N° 18.695, páginas 15 y 16).

En efecto, el artículo 110 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y el artículo 1° del decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud –que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez e Instituciones de Salud Previsional-, definen expresamente qué debe entenderse por licencia médica, estableciendo un procedimiento especial para su tramitación, distinto de aquél que el artículo 2°, N° 5, letra a), de la ley N° 20.237, prevé para el certificado médico.

Como puede advertirse de lo expresado, la indicada modificación admite como justificación de las inasistencias de los concejales a las respectivas sesiones, el certificado médico a que ella alude, documento que no tiene el carácter de una licencia médica en los términos del artículo 110 de la ley N° 18.883, respecto de la cual se pronunció el dictamen N° 38.713, de 2008.

Desde tal perspectiva, se debe concluir que lo resuelto en el aludido pronunciamiento, en cuanto determina que no resulta procedente que los concejales justifiquen su inasistencia a las sesiones de concejo, para los efectos de percibir la dieta y la asignación adicional respectiva mediante licencias médicas, debe entenderse complementado en el sentido que desde la publicación de la citada ley N° 20.237, los concejales pueden justificar sus inasistencias, por razones médicas o de salud, mediante el certificado médico a que esa ley se refiere, para los efectos de percibir los anotados beneficios pecuniarios, tal como lo prescribe el actual artículo 88, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Municipalidades.



Transcribese a la División de

Saluda atentamente a Ud.



NABILIO MENDOZA ZUNIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA